



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PLATO, MAGDALENA**

Plato, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD 2019-00116.01  
PROCESO EJECUTIVO  
BANCOLOMBIA S.A. vs ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 24 de septiembre de 2020 y que dictare el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena, quien negó la nulidad propuesta por el apoderado judicial del extremo ejecutado, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

Propone el apelante su inconformidad con la decisión del A-quo en el entendido que en el presente caso se estructuró la causal de nulidad que trae el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., pues a su juicio el mandamiento de pago del 12 de junio de 2019, se notificó electrónicamente y no de manera tradicional, como lo regula el CGP en sus artículo 291.

Por lo anterior solicita se revoque lo decidido por el Juez de primera en el auto del 24 de septiembre de 2020.

De su lado la parte actora, se opone a la revocatoria de la decisión atendiendo a que en su sentir el enteramiento de la providencia y la notificación se hizo bajo los parámetros legales y en gracia de discusión se saneo el defecto procedimental alegado

Delimitado las actuaciones, procederemos a desatar este asunto de acuerdo con lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

El termino nulidad procesal, hace referencia al conjunto de vicisitudes o yerros que se presentan bien sea en la interposición de demandas o el trámite de estas, tales fenómenos adjetivos traen como consecuencia que el sumario se retrotraiga a la etapa no viciada, con miras a que se superen los errores plasmados en la Litis. No obstante, la interpretación y procedencia de estas es restrictiva, pues éstas se guían por el principio de la taxatividad, en otras

palabras, solo nulita el proceso aquello que la norma estipule para tal fin.

Por lo anterior la argumentación de que no se notificó personalmente el mandamiento de pago en los términos de la ley procesal, es más una alegación que una verdad procesal

Solo basta revisar, el estatuto procedimental para saber que la notificación electrónica no es algo nuevo que el trajere el ya derogado decreto 806 de 2020 y menos la nueva ley 2213 de 2022, por el contrario, el CGP, sabe que las tecnologías de las información es una herramienta que ya viene haciendo camino desde 1991, para evitar etapas traumáticas como la notificación por medios virtuales en el contexto de una sociedad de la información como la actual.

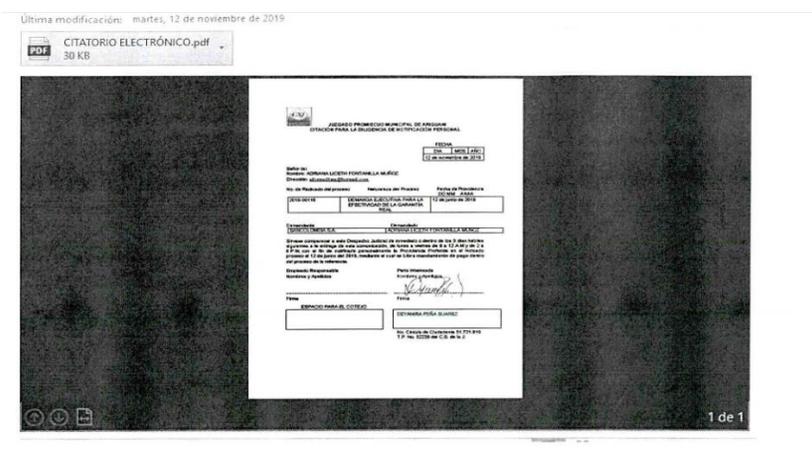
Por ello en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291, permiten cuando se conozca la dirección electrónica, realizar la notificación personal por esa vía.

La norma dice: "Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Y es que al correo electrónico de la ejecutada se envió la citación y fue recibido en el buzón respectivo el 12 de noviembre de 2019, sin que este rebotare, como lo evidencia la siguiente imagen extraída del expediente y la certificación:

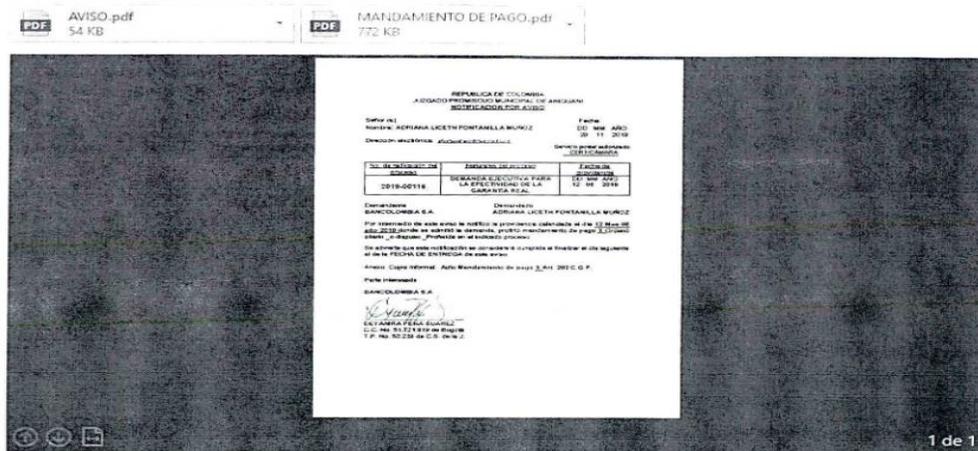


Si además en el inciso final del artículo 292, se dispone que:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán

remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Y en este asunto se tiene que, con posterioridad a la citación, luego de que se le venciera el termino para acudir a la secretaria a enterarse en persona de la ejecución en su contra la entidad bancaria, remitió por la misma vía, el aviso correspondiente y sus anexos, recibido en la misma dirección de correo electrónico de la demandada, el 20 de noviembre de 2019, sin devolución o rebote, como da cuenta la imagen a continuación.



Si el legislador en la norma del artículo 133 dice que: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En este asunto, mal podría predicarse que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago, pues claramente se hizo de conformidad con la norma procesal, por ello el despacho deberá mantener lo decidido por el A-quo en su providencia.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todos sus apartes, el auto del 24 de septiembre de 2020 y que dictare el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena, quien negó la nulidad propuesta por el

apoderado judicial del extremo ejecutado, dentro del proceso de la referencia, en consideración a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Sin condena en agencia en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto procédase a la devolución de los depósitos judiciales al demandado o a su apoderado con facultad para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JES', with several horizontal strokes extending to the right.

**JORGE ESCORCIA SUBIROZ**